

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
CALARCÁ QUINDÍO

Calarcá Quindío, quince de febrero de dos mil veintidós
Rdo. N° 2022-00042
Interlocutorio. 250

Revisada la presente demanda que para proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA, formula a través de apoderada judicial la señora CAROLINA HENAO VASQUEZ, en contra de las señoras ANYELA KATERINE BOTERO SANCHEZ y ROSA ONEIDA SANCHEZ GUTIERREZ, observa el despacho que la misma será inadmitida por presentar las siguientes irregularidades:

El artículo 82 del Código General del Proceso, en lo relativo a los requisitos de la demanda, prescribe que: *“...Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:*

1...

2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante legal y el de los demandados si se conoce.

3...,4...,5...,6..., 7..., 8..., 9..., 10,..11...”

Por último, el artículo 90 de la normativa en cita, relativo a la admisión, inadmisión y rechazo de la demanda, en su inciso 3°, consagra: *“...Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda sólo en los siguientes casos:*

1. Cuando no reúna los requisitos formales.

4..., 5..., 6..., 7...,

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza...”

Del estudio de la demanda y sus anexos, y armonizándola con la norma transcrita, advierte el despacho que no se indicó el domicilio de las demandadas, el cual es diferente al lugar donde reciben notificaciones personales, y la competencia se encuentra radicada por el lugar del domicilio de estas.

Así las cosas, se declarará inadmisibile la presente demanda y, en su lugar, se concederá a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane la irregularidad advertida, so pena de rechazo de la misma (inciso 3°, artículo

90 del C.G.P.).

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Calarcá Quindío,

RESUELVE:

PRIMERO: SE INADMITE, por los argumentos brevemente exteriorizados en la parte motiva de esta providencia, la demanda que para proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA, formula a través de apoderada judicial **la señora CAROLINA HENAO VASQUEZ**, en contra de las señoras **ANYELA KATERINE BOTERO SANCHEZ y ROSA ONEIDA SANCHEZ GUTIERREZ**.

SEGUNDO: En consecuencia, se concede a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane las irregularidades advertidas so pena de rechazo de la misma (inciso 3º, artículo 90 del C.G.P.).

TERCERO: A la abogada NANCY VIVIANA BUSTAMANTE GONZALEZ, se le reconoce personería amplia y suficiente, para actuar en representación del demandante, conforme al memorial poder acompañado con la demnada.

NOTIFIQUESE

LA JUEZ,

GLORIA ISABEL BERMÚDEZ BENJUMEA

Proyectó: Clg

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO N° 21
DEL 16 DE FEBRERO DE 2022


SONIA EDIT MEJÍA BRAVO
SECRETARIA

Firmado Por:

Gloria Isabel Bermudez Benjumea

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Calarca - Quindío

Código de verificación: **e748775c7bf4d459439d81103b89ac5ede7c9e737dced09e8ae0c3b3354f3ae1**

Documento generado en 15/02/2022 02:52:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>